



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTRROVERIA CONSTITUCIONAL 121/2012 FORMA A-24

ACTOR: ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro:
El escrito y anexos de Gabino Cué Monteagudo, Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera y Jesús López Rodríguez, con el carácter respectivo de Gobernador, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso , todos en representación de Oaxaca .	48294
El escrito de Víctor Hugo Alejo Torres, Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca, en representación legal de la entidad.	48506

Las anteriores constancias fueron recibidas y registradas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de dos mil quince.

Agréguese al expediente los escritos y anexos de cuenta y atento a su contenido se acuerda lo siguiente.

No obstante que los promoventes aducen interponer reconvencción en contra de Tabasco, lo cierto es que de la lectura integral de los escritos de referencia, se advierte que lo que realmente pretenden es ampliar la demanda inicial, por tanto, se proveerá en relación a lo planteado.

En ese contexto, se **admite** a trámite la **ampliación de demanda** en su integridad, esto es, junto con la adhesión de los conceptos de invalidez de dicha ampliación, formulados a través de los escritos del **Gobernador y los Presidentes del Tribunal Superior de**

Justicia y de la Junta de Coordinación Política del Congreso, todos de Oaxaca; en contra de los actos consistentes en:

1) El convenio amistoso firmado en la ciudad de Campeche el catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, por los gobernadores de **Tabasco y Chiapas**.

2) El decreto **179** emitido por el Congreso de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Lo anterior, porque esos actos están **estrechamente vinculados** con los actos impugnados en el escrito inicial de la presente controversia constitucional.

Acorde con lo resuelto en el recurso de reclamación 30/2012-CA, derivado de la controversia constitucional 120/2011, por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, la ampliación de demanda no se acota o limita a los supuestos previstos en el artículo **27¹** de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual prevé que se podrá ampliar la demanda, dentro de los plazos establecidos, si apareciera un **hecho nuevo** o uno **superveniente**, pues también procede la ampliación contra un acto o hecho **íntimamente vinculado** con el inicialmente demandado.

Ahora bien, por **hecho nuevo** debe entenderse aquel que se conoce con motivo de la contestación de demanda, con independencia del momento en el que surja y hasta antes del cierre de instrucción.

¹Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En tanto, el **hecho superveniente** es el que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda, pero antes del cierre de instrucción y, además, es susceptible de cambiar el estado jurídico en que se encontraba la situación al presentarse la demanda o entablarse la *litis*.

Finalmente, por **acto o hecho íntimamente vinculado** con el inicialmente demandado, se entiende al que sin ser un hecho nuevo o superveniente (pues no se conoce al contestar la demanda, o bien, no surge con posterioridad al acto demandado) guarda estrecha relación con aquél, de modo que si no se resolvieran conjuntamente, pudiera ser que se emitan sentencias contradictorias, además, dicho acto es reclamable, siempre y cuando, se conozca de él y no se hubiera cerrado la instrucción, pues por economía procesal y a fin de evitar que se presenten demandas nuevas es procedente la ampliación de la demanda en contra de ese acto estrechamente vinculado.

Ilustran lo anterior, las tesis que se transcriben enseguida:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la

contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar”².

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda "hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente", se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.³”

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE. Conforme al artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

² Tesis 139/2000, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 994, registro 190693.

³ Jurisprudencia P.J.J. 55/2002, de la Novena Época, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Página: 1381, Registro: 185218.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mexicanos existen dos supuestos para ampliar la demanda de controversia constitucional: dentro de los 15 días siguientes al de la contestación, si en ésta apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción, si apareciere uno superveniente. Ahora bien, aun cuando no se trate de esos supuestos, si la ampliación de demanda se promueve dentro de los plazos que establece el artículo 21 del citado ordenamiento, no se hubiera cerrado la instrucción y se vincula con la norma o acto impugnado inicialmente, procede admitirla, toda vez que la finalidad de esta institución es que, por economía procesal, se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto impugnado y en un solo juicio se resuelva el conflicto planteado, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten nuevas demandas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, con el consiguiente riesgo de que pudieran dictarse resoluciones contradictorias.⁴

Aplicadas las premisas anteriores al caso que nos ocupa, se actualiza la hipótesis de procedencia de la ampliación de demanda contra actos íntima o estrechamente vinculados con los inicialmente demandados, porque de autos se advierte lo siguiente:

1. **Oaxaca** promovió demanda de controversia constitucional contra **Chiapas**; demandando los actos siguientes:

- a) El decreto 008 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso de Chiapas, mediante el cual se creó dentro de territorio oaxaqueño el Municipio denominado Belisario Domínguez y se dio inicio a la presente controversia limítrofe.
- b) La publicación por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas del decreto antes señalado, lo cual se realizó en la segunda sección del número 337 del Periódico Oficial de dicha entidad federativa del 23 de noviembre de 2011.
- c) Todas las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, tendientes a materializar el decreto de referencia, en concreto, los actos para erigir el nuevo Municipio de Belisario Domínguez, tales como el establecimiento de partidas de la Policía Preventiva del Estado de Chiapas dentro de territorio oaxaqueño, la instauración y elección de autoridades municipales del Municipio de referencia, con cabecera en la localidad denominada "Rodolfo Figueroa", la construcción de obra pública, así como los actos de preparación y estudios técnicos para continuar la construcción de obras para servicio público.

⁴ Tesis 2a. I/2013 (10a.), Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1173, Registro 2002730.

d) Todas las determinaciones y mandamientos emitidos por el Gobernador, Congreso estatal y autoridades del supuesto nuevo Municipio Belisario Domínguez, y de cualquier otra autoridad de hecho o derecho del Estado de Chiapas, por medio de los cuales pretender ejercer actos de imperio dentro del territorio que tiene y ha tenido nuestro Estado a lo largo de la historia, y que en forma enunciativa se traduce en actos para erigir nuevos Municipios, el establecimiento de partidas de la Policía Preventiva del Estado de Chiapas dentro de dicho territorio, actos preparatorios para establecer autoridades municipales, así como actos de preparación y estudios técnicos para iniciar la construcción de obra pública, y las órdenes o mandamientos para que la Policía Preventiva de dicha entidad se establezca dentro de los límites del territorio oaxaqueño.

e) El nuevo lindero interestatal que el Estado de Chiapas pretende establecer con nuestro Estado, mismo que se encuentra contenido en el anexo técnico que dio origen al nuevo Municipio denominado "Belisario Domínguez", y que es el siguiente: (...)

Estos actos se demandan en virtud de que se han emitido por el Estado de Chiapas para tener vigencia y eficacia dentro del ámbito territorial del Estado de Oaxaca; es decir, se emitieron por la entidad federativa demandada y buscan tener vigencia y eficacia fuera de su ámbito jurisdiccional en el que tiene competencia.

La demanda se admitió por auto de veinte de diciembre de dos mil doce;

2. Luego, Chiapas contestó la demanda inicial y reconvino a Oaxaca, que al dar contestación a la reconvención manifestó que Tabasco podría ser tercero interesado;

3. En atención a lo anterior, en proveído de veintiocho de abril de dos mil quince, el ministro instructor reconoció a Tabasco el carácter de tercero interesado, en términos de lo dispuesto en los artículos 10, fracción III, y 26 de la ley reglamentaria de la materia, y en consecuencia, se ordenó darle vista con copias de los escritos de demanda, contestación, reconvención y contestación de la reconvención presentadas por Oaxaca y Chiapas, respectivamente, para que dicho tercero realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4. El veinticuatro de junio de dos mil quince, el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso, y el Magistrado Presidente (junto con el Secretario General del Tribunal Superior) todos de Tabasco, depositaron escrito ante la oficina de correos de la localidad, recibido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintinueve siguiente, en donde realizaron las manifestaciones que estimaron convenientes y ofrecieron diversos medios de convicción;

5. A dicho escrito recayó el proveído de uno de julio de dos mil quince, en donde se tuvo por reconocida la personería de los citados funcionarios, por designado domicilio; por desahogada la vista ordenada en el auto de veintiocho de abril de dos mil quince y por ofrecidas las pruebas rendidas.

Cabe precisar que entre esos medios de convicción se exhibieron:

a) La copia certificada del Periódico Oficial Suplemento 2066, 5ª. Época, de mil novecientos sesenta y dos, emitido por el Órgano de Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco, el cual contiene la convocatoria exhortando al Congreso del Estado a un período extraordinario de sesiones para aprobar el "Convenio Amistoso" firmado en Campeche, el catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos por los gobernadores de Tabasco y Chiapas, para resolver las controversias sobre los límites territoriales de ambas entidades.

b) Copia digitalizada del Periódico Oficial 2067, 5ª. Época, de mil novecientos sesenta y dos, emitido por el Órgano de Gobierno Constitucional del Estado de Tabasco, que contiene el Decreto 179, mediante el cual se aprueba el "Convenio Amistoso" firmado en Campeche, el catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos por los gobernadores de Tabasco y Chiapas, para resolver las controversias sobre los límites territoriales de ambas entidades, así como el resultado de las mediciones practicadas, en donde se obtuvo el rescate de aproximadamente 20 mil hectáreas a favor de Tabasco.

Con el escrito de manifestaciones y anexos exhibidos por Tabasco, se ordenó correr traslado a los estados de Oaxaca y Chiapas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera;

6. Dicho proveído fue notificado a la parte actora (Oaxaca), el **tres de julio de dos mil quince**, según se advierte de la constancia de notificación respectiva, que obra en autos.

En ese contexto, los actos ahora reclamados están íntimamente vinculados con los inicialmente demandados, porque a decir de la actora:

"IV. Una manera en que se vinculan y/o relacionan los actos demandados primeramente al Estado de Chiapas, con los actos ahora demandados en conjunto con el Estado de Tabasco, ES QUE SE TRATA DE UNA MISMA FRONTERA PARA ESTOS CUATRO ESTADOS, EN EL TRAMO FINAL QUE VA DEL CERRO DE LA JINETA AL CERRO DE LOS MIXES, QUE VIENE A SER EL CERRO MONO PELÓN O MONO PELADO, en donde los Estados de Chiapas, Veracruz y Tabasco alegan que tienen una frontera común, con un punto trino en común en el Cerro Mono Pelón o Mono Pelado, que viene a ser el Cerro de los Mixes, en donde el Estado de Oaxaca también alega que tiene una frontera en común con los Estados de Veracruz, Tabasco y Chiapas, conforme a los referidos límites trazados en el año 1549, [...]"



Dicho de otro modo, los actos inicialmente demandados a Chiapas consistieron en la creación del decreto 008 emitido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Chiapas, mediante el cual se creó, dentro de territorio oaxaqueño, el Municipio denominado Belisario Domínguez y, los actos ahora reclamados, consisten en la definición de los límites territoriales entre Tabasco y Chiapas; en un punto limítrofe que, al parecer del actor, colinda con los límites territoriales por los cuales se demandó inicialmente a Chiapas, de ahí que se actualice el supuesto de procedencia de la ampliación de demanda porque se trata de actos íntimamente vinculados con los inicialmente impugnados.

Ahora bien, la ampliación se hizo valer dentro del plazo que establece el artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, esto es, dentro de los treinta días contados a partir del siguiente al en que se haya tenido conocimiento de los actos impugnados; que fue el viernes tres de julio de dos mil quince; por tanto, el plazo comenzó a correr el día hábil siguiente al que surtió efectos (martes siete de julio siguiente) y concluyó el uno de septiembre del mismo año, descontándose los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de julio y uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de agosto del mismo año, por ser inhábiles al tratarse de sábados y domingos, así como del dieciséis al treinta y uno de julio, por ser el primer período vacacional, en términos de los artículos 2⁵ y 3⁶ de

⁵ Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Artículo 3. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
- II. Se contarán sólo los días hábiles, y
- III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

la ley reglamentaria, así como 3⁷ y 163⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Luego como los escritos de ampliación se presentaron en este Alto Tribunal el uno y dos de septiembre del año en curso, es patente que se presentaron oportunamente.

Además, aun no se ha cerrado instrucción en el presente asunto.

En este orden de ideas, atento a las razones expuestas, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1¹⁰, 11, párrafo primero¹¹ y 21, fracción I, de la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer Oaxaca, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse en forma fehaciente al dictar sentencia.

En tales condiciones, con apoyo en los artículos 31¹² y 32, párrafo primero¹³, de la ley reglamentaria de la materia,

⁷ Artículo 3. La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

⁸ Artículo 163. En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

⁹ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

¹⁰ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

¹² Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹³ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia



se tiene al actor exhibiendo las documentales que anexa, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así también, de conformidad con los artículos 10, fracción II¹⁴ y 26, primer párrafo¹⁵, del citado ordenamiento, se tiene como autoridades demandadas en la ampliación a los estados de Chiapas y Tabasco; a los cuales deberá emplazarse con copia simple de los escritos de cuenta, por conducto de sus representantes legales, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁶ de la citada normativa reglamentaria, se requiere a los estados demandados para que, al dar contestación a la ampliación de demanda, envíen a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, con apoyo en la fracción I del artículo 59¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada ley.

audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

¹⁴ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia

¹⁵ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

¹⁶ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto

¹⁷ Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: [...]

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

De igual forma, conforme a la fracción IV¹⁸ del artículo 10 de la ley reglamentaria, dese vista a la **Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

De conformidad con el artículo 287¹⁹ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Por último, debido a lo voluminoso del expediente en que se actúa, **fórmese el tomo XVIII.**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EAPV/ADMITE APLIACIÓN DEMANDA/ACTO VINCULADO

FC

¹⁸ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República [...]

¹⁹ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.